

Interlocutorio: No.99  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jorge Ivan Jaramillo Serna  
Radicado: 2016-00127-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

En virtud a que se ha presentado una problemática en la notificación de las últimas decisiones del presente trámite judicial, según el mandatario judicial de la entidad accionante, el despacho procede a declarar la nulidad de la providencia No. 85 del 26 de febrero de 2020, a través de la cual se libró se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### II. CONSIDERACIONES

Tiene entonces el Despacho, que por parte del mandatario judicial de la entidad accionante se ha presentado una acción constitucional y posterior a ello un incidente de desacato ante el Juzgado Promiscuo de Familia, a fin de que se dé trámite a la última petición elevada por él elevado, la cual indica, que en este caso va encaminada a que aprobarse la liquidación del crédito.

Debe indicar el Despacho que a folio 31 del cuaderno principal, se observa que el dicho trámite ya se materializó, sin embargo, en virtud a salvar responsabilidades de índole constitucional, esta servidora judicial, doliéndose de que pueda existir una falta de notificación al actor, en razón de las múltiples complicaciones que se han generado a través del sistema web "TYBA", igualmente, por aquello de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país; procederá a decretar la nulidad de la providencia aludida, conforme se regula en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que su tenor literal dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación*

Interlocutorio: No.99  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jorge Ivan Jaramillo Serna  
Radicado: 2016-00127-00

*posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Es por lo anterior que, en su lugar, nuevamente se ordenará se aprobará la liquidación del crédito.

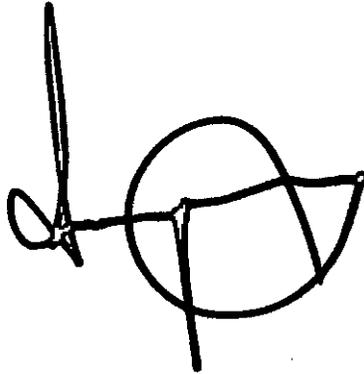
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la providencia interlocutoria No. 85 del 26 de febrero de 2020; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por parte del mandatario judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en virtud a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' intertwined, with a vertical line extending downwards from the 'A'.

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

Interlocutorio: No.99  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jorge Ivan Jaramillo Serna  
Radicado: 2016-00127-00